

“Al servicio de la justicia
y de la paz social”

Proceso	Acción de Tutela – Impugnación
Radicado	05001-31-10-002-2023-00688-01 (2024-005)
Accionante	José Gregorio Vergara López
Accionadas	Subdirección Regional de Apoyo Noroccidental de Medellín de la Fiscalía General de la Nación
Sentencia No.	008
Acta	009
Decisión	Confirma
Ponente	Edinson Antonio Múnera García

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE FAMILIA

Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se decide la impugnación del fallo proferido por el Juez Segundo de Familia de Oralidad de Medellín en la acción de tutela instaurada por José Gregorio Vergara López en contra de la Subdirección Regional de Apoyo Noroccidente de Medellín de la Fiscalía General de la Nación, invocando la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y estabilidad laboral reforzada.

1. ANTECEDENTES

1.1 Hechos

Relató el accionante que ingresó a laborar con el Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, el 13 de julio de 1994 en el cargo de Investigador II, y durante su vinculación fue objeto de acoso y persecución laboral por parte de algunos directores, jefes y coordinadores de unidad que lo llevaron a instaurar varias acciones de tutela y quejas, donde se le protegieron sus derechos fundamentales a la integridad familiar,

al trabajo en condiciones justas y dignas, a la igualdad y a la dignidad humana y a la salud como concepto integral.

Que en su contra se adelantó una investigación penal por el delito de acto sexual a persona en incapacidad de resistir¹, dentro de la cual, el 23 de marzo de 2022, mediante acta No. 1, en audiencia virtual, el Juzgado Penal del Circuito de Cauca - Antioquia emitió sentido de fallo de carácter condenatorio contra él, profiriéndose la respectiva orden de captura.

Indicó que en oficio con radicado N° 20220380009851, oficio STH-31310 05/04-2022, la oficina de Recursos humanos de la seccional Medellín lo requirió para que se hiciera presente en dichas oficinas, y en escrito del 18 de abril del año 2022, rindió descargos indicando sobre la emisión del fallo condenatorio y orden de captura en su contra, su intención de refutar esa determinación, que por tal motivo no había regresado a su cargo, y no lo haría hasta que se surtiera el fallo de segunda instancia.

Que su cónyuge recibió aviso de notificación sobre la Resolución No. 2-0526 de mayo 10 del 2022, por medio de radicado 20220380014171, oficio 20600-25-05-2022, decisión proferida por el Subdirector Regional de Apoyo Noroccidente de la Fiscalía General de la Nación, Doctor Huber Antonio López Morales, por medio del cual se declaraba la vacancia de un empleo por abandono de cargo, de la cual se enteró después ya que evitaba comunicarse con su familia por seguridad personal.

Aseveró que atendiendo a las patologías psiquiátricas que lo aquejan y que eran conocidas por la accionada, su situación particular merecía un tratamiento diferencial por el fuero de estabilidad laboral con el que

¹ Proceso con radicado N° 05 001 60 00207 2011 00198

cuenta, pues desde el año 2013 fue diagnosticado con trastorno mixto de ansiedad y depresión, momento desde el cual ha estado en tratamiento médico, cuyos efectos se agravaron con el aumento de incapacidades desde el año 2019 hasta el año 2021, recibiendo varias recomendaciones laborales, enfermedad que también puede generarle muchas dificultades para la reincorporación al mercado laboral por lo que se encuentra en condición de debilidad manifiesta, estando también desafiliado del sistema de seguridad social en salud.

Además, refirió que la Fiscalía le retuvo arbitrariamente el valor de la indemnización por el pago de vacaciones y todos los emolumentos dejados de percibir, según lo estipulado en la Resolución 001465 del 27 de diciembre del 2022, por la que se reconoció y ordenó el pago de prestaciones sociales y demás emolumentos a un ex servidor, con lo que se le conculcó su derecho al mínimo vital, pues con ese dinero hubiese podido pagar cosas básicas y de primera necesidad en su hogar, como alimentación, y para subsanar algunas de sus deudas. Que no cuenta con recursos para asumir el pago de sus citas médicas y medicamentos de forma particular lo que ha generado fuertes episodios de ansiedad, crisis depresivas y la dificultad extensa de no poder dormir.

Que por lo expuesto, y la persecución laboral que venía de antaño, evidenciaba injustos gravámenes que lo afectaban en forma sustancial tanto a él como a su núcleo familiar, frente a las garantías fundamentales y la estructura del debido proceso; que fue para proteger su integridad física y verse sometido a una aprehensión injustificada por la persecución por parte del ente acusador que se vio obligado a ausentarse de sus labores y a no responder ciertos requerimientos por parte de la institución empleadora.

Con base en esos relatos pidió el amparo de sus derechos fundamentales, y que se ordene el reintegro al cargo que ostentaba como Técnico Investigador II, adscrito al Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación de la Seccional Medellín, en virtud de su estado de estabilidad laboral reforzada que ostenta.

1.2 Trámite

Por auto del 01 de diciembre de 2023 se admitió la acción de tutela en contra de señor Huber Antonio López Morales, en calidad de Subdirector (E) de la Subdirección Regional de Apoyo Noroccidental de la Fiscalía General de la Nación, y se vinculó al Doctor Francisco Barbosa Delgado, como Fiscal General de la Nación, a los doctores Doctora Astrid Torcoroma Rojas Sarmiento y William Villarreal Collazos, en sus calidades de Directora Ejecutiva y Subdirector de Talento Humano (E) de la Subdirección de Talento Humano de dicha entidad, y a la persona que ocupa el cargo del empleo Técnico de Investigador II, adscrito a la Dirección del Cuerpo Técnico de Investigación, Sección Policía Judicial de Medellín, declarado vacante por la Resolución Nro. 2-0526 del 10 de mayo de 2022.

En oposición a las reclamaciones, se recibieron los siguientes pronunciamientos:

a) El Doctor Huber Antonio López Morales, en calidad de Subdirector (E) de la Subdirección Regional de Apoyo Noroccidental de la Fiscalía General de la Nación, manifestó que el actor estuvo vinculado a esa institución desde el 13 de julio de 1994 hasta el 14 de junio de 2022, en contra de quien, en virtud de los reportes de ausentismo injustificado por parte de sus superiores, esa subdirección llevó a cabo procedimiento administrativo de declaratoria de vacancia por abandono de cargo, la cual se declaró por

la Subdirección de Talento Humano a través de la Resolución No. 2-0526 del 10 de mayo de 2022, acto administrativo que se le notificó, sin habersele conculcado sus derechos, pues para tal efecto se le respetó el debido proceso, dentro del cual tuvo la oportunidad de presentar descargos profiriéndose aquella de forma motivada y conforme a los fundamentos de hecho y derecho, determinando su incursión en la causal 1ª del artículo 107 del Decreto 020 de 2014.

Alegó que la acción resultaba improcedente por no satisfacer los presupuesto de subsidiariedad e inmediatez. El primero por contar el quejoso con otros medios judiciales de defensa ante la jurisdicción administrativa para elevar su pretensiones con miras a dejar sin efectos el acto administrativo que lo desvinculó y a que se ordene su reintegro; y el segundo porque entre la emisión del acto administrativo y el ejercicio del mecanismo pasaron 17 meses.

b) La Directora Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación anotó que la decisión acogida por la Subdirección de Talento Humano además de ajustada goza de plena presunción legal, habiéndose incluso admitido por el actor en los hechos de la tutela su inasistencia al desempeño de sus funciones públicas en el cargo que ocupaba, sin que la existencia de una orden de captura en su contra sea razón válida y legítima para haberse ausentado indefinidamente del cumplimiento de las mismas.

Igualmente señaló que la acción era improcedente ante la existencia de otras vías judiciales y la falta de inmediatez, descartándose cualquier afectación inmediata considerando que ninguna actuación adelantó el actor dentro del procedimiento administrativo agotado previo a la emisión de la decisión de declarar la vacancia del cargo, que además se profirió desde hacía más de año.

c) La Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación manifestó que el cargo declarado vacante mediante al Resolución No. 2-0526 del 10 de mayo de 2022 no se había provisto; y que el actor en su escrito rector omitió indicar que incurrió en abandono de cargo por las ausencias injustificadas en el mismo los días 29 al 28 de abril de 2022, 11 al 13 de abril de y del 18 al 25 de abril de 2022, fechas en las cuales se encontraba huyendo de la justicia, como el mismo lo informó al momento de rendir los descargos dentro del proceso administrativo que se le adelantó, lo que de ninguna manera podría servir de justificación para su inasistencia laboral, generándose, por tanto, la declaración de vacancia en dicho empleo, acto administrativo que no fue controvertido con ningún recurso, hallándose en firme, sin ser la vía constitucional la adecuada para pretender anular sus efectos, por lo que su ejercicio resultaba improcedente.

Agregó que durante el trámite administrativo para la determinación de declaración de vacancia al aquí tutelante se le garantizó el debido proceso, habiéndose desvirtuado los argumentos expuestos en sus descargos. Que, para ser garantistas, en el procedimiento incluso se requirió a la EPS y ARL establecer si sus ausencias se debían a algún tema de salud, entidades que informaron no tener reportes de incapacidades, accidente o enfermedad profesional.

d) La Coordinadora de la Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, alegó la improcedencia de la acción por la falta de legitimación en la causa por pasiva con relación a esa institución, y la subsidiariedad. Lo primero porque el Fiscal General de la Nación delegó en la Subdirección de Talento Humano la facultad de expedir los actos administrativos de declaratoria de vacancia por abandono de cargo, y todo lo relacionado con trámites del personal al interior de esa autoridad; y

lo segundo por no ser la acción de tutela el medio de defensa judicial para controvertir actos administrativos.

1.3 Providencias impugnadas

El Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín en sentencia proferida el 12 de diciembre de 2023, decidió declarar improcedente la acción de tutela, al considerar que en el asunto no se satisfacía el presupuesto de la subsidiariedad, sustentando que:

“... no se puede pretender que, a través de una acción de tutela, se intenten revivir los términos ante un acto administrativo que tuvo legal creación, ya que allí están debidamente determinados los supuestos fácticos que desembocaron en la resolución que por esta vía se pretende atacar, decisión contra la cual el quejoso pudo ejercer los recursos pertinentes. Ni aún la exigencia de unos pagos tiene cabida en esta vía, al tener para ello la jurisdicción ordinaria para debatir esas sumas que alega el tutelante la entidad le debe.

No es el hecho de denunciar la violación de la estabilidad laboral reforzada, salud o dignidad humana, pues para ello el tutelante, tuvo que demostrar que estos derechos fundamentales son violentados por la FGN, pues de las pruebas existentes, tanto con el escrito introductor tutelar, como las respuestas dadas en este trámite, fácil es colegir que la entidad actuó en forma legal, respetando el debido proceso del señor JOSE GREGORIO VERGARA LOPEZ, sin que su incuria deba ser trasladada a la entidad tutelada.

Es por ello, que la acción elegida por el aquí accionante, no es la adecuada para procurar la protección de los derechos que considera vulnerados, dado que, para procurar sus pretensiones, lo debe realizar ante la jurisdicción contenciosa administrativa u ordinaria, en la que podrá reclamar su reintegro, a través de la nulidad y restablecimiento de derechos o, en su defecto, la exigencia de determinadas sumas que dice la entidad no le ha sufragado. (Sic)”

1.4 Impugnación

Inconforme, el accionante refutó el fallo. Alegó que la acción de tutela si es procedente; que el a quo desconoció el criterio jurisprudencial con relación a las personas con fuero de estabilidad laboral reforzada ya sea por contar con un determinado porcentaje de PCL o por tener una debilidad manifiesta, y tampoco dio el adecuado valor probatorio a las pruebas aportadas con el escrito de demanda, en la medida que se evidencian las patologías sufridas por él, su condición médica, ni repara sobre el constante acoso que vivía por parte de la institución.

Que yerra el juzgador al considerar que no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental, cuando debe advertirse que en la actualidad no cuenta con empleo, ni ingreso para su núcleo familiar, empeorando cada día su situación, la que a todas luces se deriva del hecho de que la Fiscalía no lo reintegre a sus labores, a pesar de que el procedimiento adelantado fue equivocado; así como en indicar que podía elevar su pretensión ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo sin siquiera revisar si se estaba en término para acudir a ese mecanismo.

Resalta que por la desvinculación laboral se le causa un daño irremediable, toda vez que, como servidor del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, ostentaba el cargo de Técnico Investigador II, cuya actividad es de alto riesgo, por lo que con esa terminación se le imposibilita o esfuma la anhelada posibilidad de acceder al beneficio pensional que ello trae, máxime cuando padece una patología de enfermedad mental diagnosticada por psiquiatría.

2. CONSIDERACIONES

2.1 La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, consagra la acción de tutela como mecanismo preferente y sumario de protección de derechos fundamentales, cuando se vean afectados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o inclusive de los particulares cuando estén prestando un servicio público o en situaciones especiales en que el perjudicado se encuentre en subordinación o indefensión frente a estos, si no tiene otro medio de defensa judicial, salvo que se demuestre un perjuicio irremediable que justifique el amparo provisional o transitorio de derechos.

2.2. Sobre el requisito de inmediatez para la procedencia de la acción de tutela, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC4459-2023 del 11 de mayo de 2023, resaltó:

“Este presupuesto impide que se desnaturalice el trámite de la tutela, en tanto la protección que constituye su objeto, ha de ser efectiva e inmediata ante una vulneración o amenaza actual. Frente al tema esta Sala ha sostenido que:

«(...) aquellas situaciones en que el hecho violatorio del derecho fundamental no guarde razonable cercanía en el tiempo con el ejercicio de la acción, no debe, en principio, ser amparado, en parte a modo de sanción por la demora o negligencia del accionante en acudir a la jurisdicción para reclamar tal protección y, también, por evitar perjuicios, estos si actuales, a terceros que hayan derivado situaciones jurídicas de las circunstancias no cuestionadas oportunamente» (CSJ STC, 2 ago. 2007, rad. 00188-01, reiterada entre muchas en STC3001-2023, 29 de mar.).

Más adelante, la Corte dijo: «(...) En punto al requisito de la inmediatez, connatural a esta acción pública, precisa señalar que así como la Constitución Política, impone al Juzgador el deber de brindar protección inmediata a los derechos fundamentales, al ciudadano le asiste el deber recíproco de colaborar para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia (ordinal 7, artículo 95 Superior), en este caso, impetrando

oportunamente la solicitud tutelar, pues la demora en el ejercicio de dicha acción constitucional, puede tomarse, ora como síntoma del carácter dudoso de la lesión o puesta en peligro de los derechos fundamentales, o como señal de aceptación a lo resuelto, contrario en todo caso la urgencia, celeridad, eficacia e inmediatez inherente a la lesión o amenaza del derecho fundamental.

Precisamente, en orden a procurar el cumplimiento del memorado requisito, la Sala en reiterados pronunciamientos ha considerado por término razonable para la interposición de la acción el de seis meses» (CSJ STC, 29 abr 2009, rad. 2009-00624-00, reiterado entre otros en STC3001-2023, 29 mar.) Resalta la Sala.

De acuerdo con lo anterior, es entendido que la demanda constitucional debe ser promovida dentro de un plazo que no puede exceder de seis meses contados a partir de la actuación que se califica como vulneradora de las prerrogativas esenciales. (Sic)” (Posición igualmente acogida en sendas decisiones, tales como STC4105-2023, STC14719-2022, STC120-2023, entre otras).

Asimismo, el citado órgano de cierre, en providencia STC4404 del 10 de mayo de 2023, reiteró

“... que “el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno y congruente con el propósito que persigue, que no es otro que brindar solución ‘a situaciones presentes que aún pueden ser susceptibles de tal remedio, y no denunciar hechos cuyos efectos se han materializado...’ (Sentencia de 17 de julio de 2006, exp. No. 11001-0204-000-2006-00826-01)” (Sentencia de 8 de agosto de 2012, exp. 00189-01); o lo que es igual, “la presentación de la acción de tutela debe realizarse dentro de un término razonable, que permita la protección inmediata del derecho fundamental a que se refiere el artículo 86 de la Carta Política”, en aras de “preservar el carácter expedito de la tutela para la protección de los derechos fundamentales que se consideran vulnerados con la acción u omisión de la autoridad pública” (Sentencia de 2 de agosto de 2007, exp. 00188-01, reiterada el 26 de abril de 2012,

exp. 00221-01)... (Énfasis. CSJ STC, 30 en. 2013, rad. 2012-00274-01; reiterada en STC5977, 15 de mayo de 2015). (Sic)”

2.3. En el caso objeto de estudio, las manifestaciones introductorias y las glosas expuestas contra la sentencia claramente dan cuenta que el señor José Gregorio Vergara dimana la lesión de sus prerrogativas invocadas de la decisión adoptada por la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación mediante la Resolución 2-0526 del 10 de mayo de 2022, por la cual se declaró la vacancia del empleo de Técnico Investigador II adscrito a la Dirección CTI – Seccional de Policía Judicial- Medellín, por abandono del cargo por parte del tutelante.

Ese acto lo considera arbitrario y contrario a derecho, así como desconocedor de sus derechos, porque para su expedición no se tuvo en cuenta su condición médica, en atención a la enfermedad de orden mental que lo aqueja, y que, según él, lo hacía merecedor de una estabilidad laboral reforzada, ni lo expuesto por él al momento de rendir descargos dentro del procedimiento administrativo que la encartada adelantó previo a acoger esa declaratoria, considerándola además como una consecución del acoso laboral que desde antaño había recibido por parte de sus superiores. Por lo que para el restablecimiento de sus derechos ruega que se ordene a la accionada a reintegrarlo al cargo del cual fue separado.

Lo anterior, sin duda, y contrario a lo esbozado por el impugnante, entraña en la improcedencia de la acción ejercida, toda vez que para la Sala la solicitud de amparo incumple la regla de la inmediatez, puesto que el evento generador de la supuesta amenaza tuvo lugar desde el momento en que se surtió la notificación del citado acto administrativo, esto es para el mes de mayo de 2022 cuando se remitió y entregó efectivamente la citación para notificación personal y la notificación por aviso a la dirección

de su residencia, según las guías de correo aportadas por la convocada², recepción de la que él mismo dio cuenta en sus relatos introductorios, al indicar que se recibieron por su esposa, habiendo acudido solo al ejercicio de esta acción el 30 de noviembre de 2023, es decir, casi 17 meses después de esa situación, término que, en criterio de este Tribunal, no atiende las exigencias de razonabilidad y proporcionalidad necesarias para promover un mecanismo expedito de protección como es la tutela. La demora del tutelante en exponer su inconformismo, por sí misma es suficiente para descartar la presencia de una conducta indebida que endilgar a la autoridad convocada y con repercusión directa en las prerrogativas invocadas para su protección.

Esa situación impide evaluar de fondo la controversia planteada, más aún cuando ni siquiera se demostró justificación alguna que permitiera analizar las excepciones al principio de temporalidad del resguardo, tornándolo flexible, pues ninguna explicación aludió el convocante para justificar su pasividad bien fuera para haber adelantado la acción tuitiva o cualquier otro tipo de reclamo en forma pronta sustentado sus inconformidades respecto de la decisión acogida por la demandada, en virtud de su alegada condición médica, y por la que según él debe reconocérsele una estabilidad laboral reforzada, pese a que la consideraba apremiante para que su vínculo laboral se mantuviera, lo que, cabe resaltar, bien pudo incluso hacer a través de un agente oficioso o apoderado judicial si es que su situación de salud o jurídica le impedían hacerlo en forma directa.

Y, en todo caso, si las anotadas consideraciones fueran insuficientes, igualmente advierte este colegiado que el caso auscultado tampoco supera el presupuesto de la subsidiariedad, como acertadamente lo estimó el a quo, al contar el actor con otros mecanismos de defensa judicial para alzar sus reparos y procurar la protección de los derechos que considera

² Páginas 10 a 18, archivo # 8 del cuaderno de primera instancia

quebrantados, como lo sería la acción de nulidad, que no la acción de nulidad y restablecimiento del derecho por encontrarse superado el término para su ejercicio, pudiendo también acudir ante el juez ordinario laboral, según el interés que le asista, de acuerdo con la teoría de los móviles y las finalidades que pretenda perseguir, lo cual hace evidente el desconocimiento de tal requisito. Medios que sin duda resultan ser idóneos y efectivos, pues incluso la acción administrativa referida admite que dentro de su respectivo trámite pueda solicitar las medidas de cautela que considere pertinentes³.

Sobre el particular, basta con citar lo expuesto por la máxima guardiana de la justicia ordinaria en sentencia STC7288 del 26 de julio de 2023⁴, cuando al resolver un asunto similar al que ahora nos avoca, resuelto en primera instancia este mismo Tribunal, donde la actora también solicitaba que en amparo, entre otros, del derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada por padecer de una enfermedad catastrófica (tumor maligno) se le reintegrara laboralmente, resaltó⁵:

“De los elementos de convicción obrantes en las presentes diligencias, de entrada advierte la Corte que, como lo indicó el a quo, la gestora, al momento de promover el resguardo, contaba con otro mecanismo de defensa para cuestionar la legalidad del acto administrativo que dio por terminada su designación en la Contraloría General de la República, esto es, la resolución ORD-81117-05129-2023 del 17 de marzo de 2023, específicamente, el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, ante la jurisdicción contenciosa administrativa dispuesto en el artículo 138⁶ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo que configura la causal de improcedencia contemplada en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

³ De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 229 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ Radicación n.º 05001-22-10-000-2023-00179-01, Magistrado ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

⁵ STC1484 del 13 de febrero de 2019

⁶ Dispone la citada norma lo siguiente «Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior»

3. Aunado a lo anterior, es de recordarse que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y acierto, por lo que las controversias que ellos susciten deben ser expuestas ante la autoridad competente, escenario en el que es posible reclamar la suspensión provisional de la resolución criticada, según lo establece el artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, medida sobre la cual, desde su consagración en la codificación precedente, se tiene establecido que «de hallarse fundada es suficiente para frenar una eventual ilegalidad manifiesta de la administración, mientras se decide el asunto, lo cual descarta la posibilidad de conceder el amparo solicitado».

Sobre el particular, la Sala ha precisado que:

... ‘por tratarse de actos administrativos, el debate acerca de su legalidad cumple suscitarlo ante los Jueces Contencioso Administrativos competentes, a través de las acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo, de acuerdo con las circunstancias y particularidades que, a juicio del interesado, experimentó la situación que generó lo resuelto por la administración y que es materia de inconformidad, a fin de generar las determinaciones con las cuales se obtenga el restablecimiento del derecho...’. Además, en este escenario la interesada puede solicitar como medida cautelar la suspensión provisional del acto ilegal, razón por la cual no se justifica la intervención del juez constitucional ni siquiera como mecanismo transitorio. Así las cosas, y en vista de que no se cumple el requisito de la subsidiariedad, la Corte confirmará..., la decisión de primera instancia que resolvió negar el amparo. – Negrillas ajenas al texto original- (CSJ STC, 9 dic. 2011, rad. 00330-01; reiterada en CSJ STC, 13 jul. 2012, rad. 00153-01).

En este orden de ideas, sin desconocer las circunstancias especiales que aduce la quejosa (relacionadas con su estado de salud y su supuesta condición de madre cabeza de familia), lo cierto es que, dentro del proceso judicial ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, puede reclamar la suspensión provisional del acto que pregona irregular, mecanismo idóneo para hacer cesar la afectación de sus garantías fundamentales.”

Esas precisiones imponen recordarle al accionante que esta acción especial no constituye o se perfila como vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que consagran la constitución y la ley, porque ante la

existencia de éstos, aquella es improcedente, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para conjurar un perjuicio irremediable, lo que en este evento no se probó ni se asoma la posibilidad de que sobrevenga, ni siquiera por la alegada conculcación del derecho fundamental al mínimo vital, pues el tiempo transcurrido entre la adopción de la decisión administrativa reprochada y el ejercicio de este mecanismo, impide además considerar que el fin de la relación laboral hubiese puesto en riesgo esa prerrogativa fundamental.

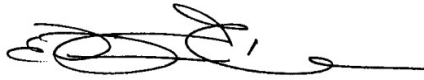
Las anteriores consideraciones impiden acceder a las reclamaciones del accionante e imponen la confirmación de la sentencia impugnada, advirtiéndose que la improcedencia de la acción tuitiva se contempla no solo por la falta de presupuesto de la subsidiariedad, sino también por el no cumplimiento del requisito de la inmediatez.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE FAMILIA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia impugnada, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín, dentro de la acción de tutela interpuesta por José Gregorio Vergara López en contra de la Subdirección Regional de Apoyo Noroccidente de Medellín de la Fiscalía General de la Nación, advirtiéndole que la improcedencia de la acción se contempla no solo por la falta de presupuesto de la subsidiariedad, sino también por el no cumplimiento del requisito de la inmediatez.

ORDENA la notificación de esta decisión a las partes en la forma dispuesta en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y su comunicación al Juez de primera instancia, remitiéndosele copia de la providencia, para lo correspondiente.

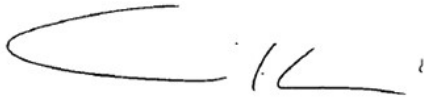
DISPONE la remisión del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, la cual debe efectuarse con sujeción al Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



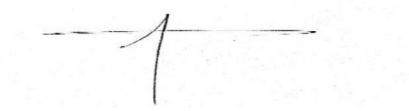
EDINSON ANTONIO MÚNERA GARCÍA

Magistrado⁷



DARÍO HERNÁN NANCLARES VÉLEZ

Magistrado



LUZ DARY SÁNCHEZ TABORDA

Magistrada

⁷ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la *"firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"*.